



P O R

MANVEL GORTIZOS,  
que por el derecho de don Manuel de  
Villasante, en cuya cabeça estuuo la  
renta de lanas, litiga en este  
pleito,

C O N

Otauió Gandulfo, vezino de Granada,

S O B R E

*La execucion de un contrato y escritura por el otorgada.*

**R**ETENDE Manuel Cortizos Villasante,  
se cõfirme la sentencia de remate dada por  
Christoual de Ayala, Administrador de la  
dicha renta, y se reuoque la del Licenciado  
Manuel Nuñez Aguado, su acompañado, de las quales  
viene apelado por ambas partes.

Entra en este pleito fundando Manuel Cortizos

A

no-

notoriamente la justificacion de la via executiua con vn instrumento autentico, y guarētigio, otorgado por el dicho Otauiο Gandulfo en 17. de Octubre del año de 1632. en que se obligò a embarcar ocho mil arrobas de lana en los quatro años de 33. 34. 35. y 36. y pagar de cada vna seis reales de derechos, mitad plata, y mitad vellon, asì por razon del diez por ciento, como por el nueuo derecho de quatro ducados por cada saca. El qual instrumēto por si solo trae de derecho execucion aparejada por los quatro mil y ochocientos reales, que importa la dicha obligacion, iuxta. tex. in l. 5. tit. 8. lib. 3. Ordinam. l. 1. & 2. tit. 21. lib. 4. Recopil. & quæ ibi notant communiter Regnicolæ.

Y ansì para que la sentencia de remate se confirme no necessita de otro ningun adminiculo, pues no ai regla tan vniuersal entodo el Derecho, ni tan poco sujeta a limitaciones, como la que puso la l. 1. D. de pactis *Quòd pax seruetur, & pacta custodiantur*: y ninguna justicia ai mayor, quàm ea quæ oritur ex pacto, vel contractu, vt notat Bald. in conf. 36. lib. 3. & comprobabat Camil. de la Ratha in conf. 86. num. 114. *Et nihil magis equitati conuenit, quàm pactum seruare*, dixo la l. 1. D. de ædilit. edicto, y la l. 1. de constit. pecunia. De que se sigue, que para obtener Manuel Cortizos solo tiēne necesidad de responder a las excepciones con que Otauiο Gandulfo pretende eneruar la via executiua.

Y antes de entrar en ellas presupongo, que los derechos de cada arroba de lana no solo son seis reales, si no mucho mayor cantidad porque el derecho del diez por ciento, como refiere el arancel que el Abogado contrario inserta en su informacion en derecho, son dozientos y quatro marauedis, la de Segouia, que es la que pudo sacar Otauiο Gandulfo conforme a su contrato. pues no se expresò en èl esta, ò aquella especie de

2

de lanas; y aunque èl pretende reducir estos derechos a la mitad, esto no se expresa en el arancel; si bien a semejança de lo dispuesto en los años lo quiere induzir: pero quando le valga esta induccion, y sean solos tres reales los derechos de cada arroba de lana suzia, por el diez por ciento, el nuevo derecho son quatro ducados de plata de cada saca de ocho arrobas de las que se embarcaren para Flandes, y diez las de Italia, y Francia: y siendo el contrato libre de embarcarlas para donde quisiese, quando se tome la menor suma, y q̄ sean las sacas de a diez arrobas, son quatro reales y medio de plata cada arroba, sin que en esto aya distincion de suzia, ni lauada; cõ que viene a ser el precio de ambos derechos en cada arroba siete reales y medio de plata. Ultra de lo qual despues de la imposicion de los dichos quatro ducados se acrecentaron dos ducados y medio de plata en cada saca, que viene a ser otros dos reales y medio en cada arroba, que junto cõ los demas vienen a importar los derechos diez reales de plata, q̄ con la reduccion son otro tanto mas, como importò el concierto de Otavio Gandulfo, y assi fue notoria la utilidad que recibio. Y mas doze por ciento conforme a la otra escritura, que se otorgò el mismo dia, en cuya correspondiuidad se obligò Gādulfo a embarcar ocho mil arrobas en los quatro años, y a pagar los derechos dellas, quier las embarcasse, quier no. Desuerte, que en este contrato huuo total igualdad entre los contrayentes. Esto supuesto respondemos lo siguiente.

Dizen lo primero, que Manuel Cortizos afirmó, que los derechos debidos a su Magestad eran seis reales. Y quando este fuera fundamento importante para el pleito, que no lo es, conocidamente es erroneo; por que en aquella escritura ni interuino Manuel Cortizos, ni otra ninguna persona por èl; y quien la otorgò, y quien lo dize solo es el mismo Otavio Gandulfo; de fuer-



fuertē quē sieste fue fraude, èl mismo fue quien se le hizo, como a otro proposito dize la l. si mulier. 21. in princip. D. quod met. caus. ibi: *Ipsa sibi metum intulit.* Pero cessa toda esta consideracion, y el fundamento de la parte contraria, que en esto estriua, de que huuo dolo, y que los derechos no montan tanto, con lo q̄ queda advertido arriba, que es irrefragable en el hecho, de que lo que debia pagar en rigor eran diez reales. Con que cessa tambien la ilacion que facan en segundo lugar, de que Manuel Cortizos le aya de boluer lo que ha cobrado demas.

Dizen en segundo lugar, que auiendo sido la causa de la obligacion suponer que los derechos eran seis reales, siendo esto incierto, se desvanece todo el contrato, y se presume auer interuenido dolo. A que se satisface con lo mismo, de que ni Manuel Cortizos le afirmò, que aquellos eran los derechos, con que cessa la decision de la l. item si pretio, D. locati, y la doctrina de Mesa, y las demas que se alegan, ni quãdo lo huuiera afirmado ai incertidumbre en ello, antes total realidad, y existencia iuxta superius dicta.

Dizen en tercero lugar, que debaxo deste contrato ilicito y reprobado, ai dos lesiones; vna de auerse obligado a pagar la mitad mas de derechos de lo que debia; otra, obligarse a sacar ocho mil arrobas, ò pagar los derechos de vazio. A que se responde.

Lo primero, que no podemos perceber, en que consista lo ilicito del contrato; pues lo que expresa y virtualmente contiene, es, auer querido Gandulfo, obligandose precisamente a sacar ocho mil arrobas de lana en quatro años, grangear la minoracion del precio lo que va de seis a diez reales, y que la mitad fuesse en vellon, y los doze por ciento de la equivalencia; siendo assi, que èl no ponía nada de su parte en recompensa desto; porque siendo su trato la embarcaciõ  
de

de lanas, y que en esto tenia puesto su grangeria, se prometia q̄ en el discurso de los quatro años sacaria mucha mas cantidad de las ocho mil arrobas de las que contenia el contrato, y Manuel Cortizos si bien assegurò con aquella negociacion el que se sacassen ocho mil arrobas, pero respecto del nunca el contrato se pudo considerar por tan vtil, como respecto de Gandulfo, si bien nunca la mayor, ò menor vtilidad de los contrayentes haze illicito el contrato en su naturaleza intrinseca, aunque per accidens le rescinda, ò anule, segun la mayor, ò menor lesion que en el interuiniere. De que se sigue, que este contrato de per se no se puede llamar illicito.

Lo segundo se responde, que tampoco ai en el ninguna de las lesiones que se consideran: porque a la demasia del precio en los derechos està satisfecho arriba con aduertir, que son diez reales en cada arroba.

Ni tampoco concurre lesion en auerse obligado a pagar derechos de lo que no sacasse; porque el mismo Abogado contrario en el fol. 4. vers. *Porque si por algùn camino*, de su informacion en derecho reconoce, que auiendo recibido alguna equiualencia en el precio, està justificado el contrato; y esto es llano en los terminos deste pleito, como arriba queda aduertido, y quando solo concurriera el nueuo derecho, el qual precisamente es de quatro reales y medio en plata, venia a ser equiualencia contentarse Manuel Cortizos con los seis reales en la forma que se obligò apagarlos Oratio Gandulfo; quanto mas añadiendole el derecho del diez por ciento, que tomando los con la estrechez, y limitacion q̄ pretende la parte contraria, son tres reales y mas cada arroba, y dos reales y medio del nueuo crecimiento de dos ducados y medio por saca. Y assi cessa todo lo q̄ en materia de arrēdamiētos, y percepcion de frutos se alega por el Abogado contrario, y si es, ò no de via executiua.

Quæ

Quæ omnia confirmantur, con que la lesion en los contratos no se considera con lo que ex postfacto succede, sino por lo que concurre al tiempo que se celebran, iuxta textum in l. Rutilia Pola 69. D. de contrahenda emptione, l. 2. §. 1. D. de hæredit. vel action. vendit. l. si voluntate 8. C. de rescindend. vendit. in fine, Donel. in diæt. l. 2. num. 10. Valasc. consultat. 23. num. 28. Pinel. in l. 2. C. de rescinden. vendit. part. 3. cap. 4. num. 15. & ordinarij in cap. cum dilecti, de emption. & vendit. per tex. ibi, verbo, *Tunc valentem*. Y assi el auer dexado de embarcar Otauió Gandulfo parte de las lanas que se obligò, y quando las huniera dexado de embarcar todas, ni viciara el contrato, ni pudiera anularle por este medio.

Ulterius se confirma con otra conclusion mas indiuidual, hoc est, que el contrato del arrendamiento, aunque le haze reciproco la percepcion de los frutos, si el dexarlos de percibir es por culpa del arrendador, ni causa lesion en el contrato, ni se escusa de pagar la pensión; assi lo determinò el texto en el cap. propter sterilitatem, de locato, ibi: *Sine culpa coloni*, y lo mismo determinò la l. si vno, §. cum quidã, D. locati, vbi notat glos. in verb. *Remissio*, y todos in d. cap. propter sterilitatem, diciendo, que si el no coger frutos fue porq̃ no sembrò, ò porque no podò la viña, ò porque dexò de beneficiar la huerta, nihilominus està obligado a pagar enteramente la pensión, vt videre est apud Valascum de iure emphyteut. quæst. 27. nume. 39. Surd. decis. 87. num. 3. Molina de iustit. tract. 2. disput. 495. vers. *Secundus*, num. 13. Marta in votis nouis. decis. vot. 1. num. 18 Barbof. ad Ordin. Lusit. lib. 4. tit. 27. §. 2. num. 1. Y lo mismo se prueba por la l. si iactum, de action. empti, confirmada por la l. 1. tit. 5. part. 5. Y estando en potestad de Otauió Gandulfo el auer facado, ò dexado de facar las lanas, y dexadolas de facar  
por



por su arbitrio, sibi imputet, que esto no le puede releuar de pagar lo que expressamente contratò con Manuel Cortizos.

Quibus vltimò non obstat dezir, que las guerras de Francia le impidierò la saca, y el comercio de aquel Reino, y que esto le escusa de la paga. Porque se responde, que este no fue arrendamiento, sino compra, en que es llano, que qualquier caso fortuito corre por cuenta del comprador, aunque no aya conseguido vtilidad ninguna del tal còtrato, vt per text. in l. nec emptio, D. de contrahend. emptio. l. necessariò, l. id quod, D. de pericul. & commod. rei venditæ, notant communiter Scribentes in cap. propter sterilitatem, de locato, & in l. si iactum, D. de actionib. empt. Y assi aunque el contrato huuiera sido de meterlas en Francia, y las guerras lo huuieran impedido, corriera por cuenta de Otauiò Gandulfo, sin que por esto se pudiera escusar de la paga del precio.

Lo segundo se responde, que quando huuiera sido arrendamiento, el contrato no fue, que las huuiesse de nauegar a Francia, sino que las pudiesse sacar por los puertos de Malaga, Almeria, y villa de Motril, ò en qualquiera dellos; y estos nunca estuuièrò impedidos, imò que nunca se han sacado en los tiempos antecedentes tantas lanas, ni crecido tanto este comercio, como en los tiempos de aora; y assi no se puede inferir de auer cessado el comercio con Francia, que se impidiesse la saca en los puertos, por dõde Gandulfo tuuo libertad de poderlas sacar.

Lo tercero se responde, que para que huuiera lugar el escusarse de la paga del precio era necessario que el caso fortuito sobreuenido tolleret substantiam locationis, y el total vso y exercicio del contrato, vt notat Bald. in l. licèt, quæst. 2. C. locati, Bossius de remissione mercedis, num. 61. & num. 85. Y aqui no solo no faltò

faltò en nada el vfo del contrato hecho con Otauio Gandulfo, ni la facultad de poder sacar las lanas, que por èl se le concedio, pero ni en parte del no se le cau- sò dificultad por las guerras de Francia, pues aquellos puertos siempre estuuieron libres, y la nauegacion a Flandes, Genoua, y Venecia, Alemania, y Inglaterra, para donde las lanas comunmente se embarcan, con que esta oposicion no viene a fer de consideracion alguna. De todo lo qual se sigue, que en via ordinaria era notoria la justicia de Manuel Cortizos, y mucho mas en esta executiua en que estamos, en fuerça de vn instrumento publico, y guarentigio. Saluo, &c.

*El Rey  
Don Miguel  
de Aragon*